



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO MUNICIPAL – 5 PISO
CHINCHINÁ – CALDAS
TELÉFONO – 8505170
correo electrónico:
j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SENTENCIA NRO 063

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná Caldas, veintitrés de diciembre de dos mil veinte

OBJETO DE DECISIÓN:

Se profiere sentencia dentro del proceso **VERBAL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **BRENDA CATALINA SALAZAR** en contra del señor **MASOUD SIMYARI**.

ANTECEDENTES:

El 21 de agosto del año 2020, la señora **BRENDA CATALINA SALAZAR**, a través de mandatario judicial, por correo electrónico, presentó ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná, Caldas, demanda para tramitar proceso **V. DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que contrajo con el señor **MASOUD SIMYARI** en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C. el 19 de octubre del año 2006, vínculo registrado en la misma Notaría bajo el Indicativo Serial No. 5839555.

Por auto del 17 de septiembre del 2020, fue admitida la demanda, disponiéndose la notificación del mismo a la Defensora de Familia y

al Personero Municipal, lo que se hizo a través de oficios librados por este Despacho y enviados a sus respectivos correos electrónicos.

En la demanda se indicó que la pareja procreó dos hijos de nombres **BRYAN MASOUD** y **FERESHTÉ CATALINA SIMYARI SALAZAR**, ésta en la actualidad menor de edad.

Para solicitar el divorcio del matrimonio civil la parte actora adujo las causales primera, segunda y tercera del Artículo 154 del Código Civil. (Ley 25 de 1992).

El señor **MASOUD SIMYARI** no fue notificado de la demanda, por cuanto mediante escrito enviado a través del correo electrónico del despacho, las partes demandante y demandada presentaron contrato de transacción acuerdo declaración divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

Teniendo en cuenta dicho acuerdo, mediante auto del 03 de noviembre, se dispuso ajustar el presente trámite al de un proceso de divorcio de mutuo acuerdo y se ordenó pasar a despacho nuevamente para el proferimiento de la respectiva sentencia.

El inciso segundo del numeral 2 del artículo 388 ibídem, referido al proceso de divorcio, dispone que el juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial, y a ello se procederá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.-Por la naturaleza del asunto y ser el municipio de Palestina, Caldas el domicilio de la demandante, le corresponde el conocimiento del proceso a este Juzgado. La demanda reunió los requisitos legales.

Quienes concurren al juicio son personas naturales y como tales tienen capacidad de goce; como mayores de edad tienen capacidad plena para comparecer al juicio, lo cual hizo la demandante a través de apoderado judicial.

2.- El Art. 154 del C.C. modificado por la ley primera de 1976, art. 4º y Ley 25 de 1992 art. 6º., consagra en el numeral noveno como causal de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

3.- Conforme a memorial recibido el 21 de agosto de 2020, los cónyuges han expresado su intención de poner fin al matrimonio civil que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones que da cuenta el artículo 389 del Código General del proceso, en cabeza de cada uno de ellos y respecto de su hija menor de edad.

CONCLUSIÓN:

En vista de que los argumentos presentados por las partes son suficientes para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, el Despacho procederá a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado por los señores **BRENDA CATALINA SALAZAR** y **MASOUD SIMYARI**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial y aprobará el acuerdo celebrado respecto a la hija menor de edad **FERESHTE CATALINA SIMYARI SALAZAR**.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: DECRETA el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el día 19 de octubre de 2006 en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., entre **MAOSUD SIMYARI** y **BRENDA CATALINA SALAZAR**, identificados con las C.C. Nros. 1010249667 y 62084977, respectivamente, vínculo registrado en la misma Notaría, bajo el Indicativo Serial No. 5839555.

SEGUNDO: AUTORIZA la residencia separada de los cónyuges.

TERCERO: SE DECLARA disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **SIMYARI-SALAZAR**.

CUARTO: APRUEBA el acuerdo de los consortes **MAOSUD SIMYARI** y **BRENDA CATALINA SALAZAR**, respecto de su hija menor de edad **FERESHTE CATALINA SIMYARI SALAZAR**, así:

a) La Patria Potestad será ejercida por ambos padres.

b) El Ciudadado personal de la menor quedará a cargo de su progenitora, señora **BRENDA CATALINA SALAZAR**.

c) El señor **MASOUD SIMYARI** suministrará alimentos por 3 millones de pesos, pagaderos los días 20 de cada mes, en la cuenta bancaria No. 24056207420 del Banco Caja Social, de la cual es titular la señora **BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO**, valor que se incrementará cada año de conformidad con el IPC, suma que se distribuirá así:

- 1) Dos (2) millones de pesos a favor de la señora **BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO**, mientras esté viva y

2) Un (1) millón de pesos a favor de la hija **FERESHTE CATALINA SIMYARI SALAZAR**, quien convivirá con su madre en la Calle 42 # 32-A-46 Apto 301 Torre 2 de la ciudad de Manizales, Caldas.

d) El costo total de educación de la menor, seguirá siendo atendido por su padre **MASOUD SIMYARI**, ésto es, el valor de la pensión, transporte, útiles escolares, uniformes, libros, etc. Una vez haga el promedio la madre de ésta, será consignado a la cuenta de ahorros antes referida.

e) En cuanto al régimen de visitas, no habrá restricción alguna para el padre visitar, acompañar y/o disponer del tiempo que a bien tenga para compartir con su hija menor.

f) El señor MASUOD SIMYARI se compromete a que mientras esté vivo, asume la obligación de pagar el costo tanto de la EPS como el de Salud Prepagada que ampare de por vida a la señora BRENDA CATALINA SALAZAR HURTADO e igualmente a sus hijos SIMYARI SALAZAR, pero sólo hasta que éstos se encuentren en condición de atender por si mismos su propia cobertura de salud.

QUINTO: ORDENA la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (Indicativo Serial 5839555) de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá D.C., en los Registros Civiles de Nacimiento de los mismos y en el libro de varios de la correspondiente Notaría. Ofíciase por secretaría.

SEXTO: LEVANTA las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios a que haya lugar.

SÉPTIMO: NO hay condena en costas.

OCTAVO: Una vez efectuado lo anterior, se dispone el archivo del presente expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4251b35f33460462b6b871d6b961e9702073d4a030fa918b
9df4462427bd1ad**

Documento generado en 23/12/2020 04:59:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**